

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 30 de Setiembre de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, S. M. la Reina Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 26 de Setiembre de 1880)

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para rebajar el cupo de consumos al Ayuntamiento de Arrubal, provincia de Logroño, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes: «Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 6 de Junio último ha remitido V. E. á informe de este Consejo el expediente en que el Ayuntamiento de Arrubal, provincia de Logroño, solicita rebaja de su cupo de consumos.

Funda su petición el pueblo reclamante en el descenso que ha sufrido su vecindario desde 1860, pues que constando entonces con 215 habitantes, el censo de 1877 sólo arroja una población de 138.

La Direccion general en su informe de 13 de Mayo último propone se fije al expresado pueblo un gravámen individual de 4'17, ó sea

el cupo de 575'46, lo cual producirá una baja de 322'14 pesetas en el que antes satisfacía.

Considerando que Arrubal tenía 1860 215 habitantes, y segun el último censo han descendido al número de 138:

Considerando que es procedente la baja que solicita, porque el descenso de su población excede de la tercera parte:

Y considerando que el gravámen individual que le corresponde satisfacer es de 4 pesetas porque no llega á 1.000 el número de sus habitantes, y no reúne circunstancias tan favorables que permitan elevar el tipo medio de 4 pesetas en 17 céntimos, como propone la Direccion, pues que las que al efecto estima de tener una via férrea inmediata no es apreciable para el caso, porque la estacion más próxima es la de Requejo, que dista legua y media y es insignificante;

El Consejo opina que procede conceder al Ayuntamiento de Arrubal una rebaja de 345 pesetas 40 céntimos de las 897'60 que le están asignadas, con lo que se le fijará un encabezamiento de 522 pesetas, ó sea un gravámen individual de 4 pesetas.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1880.—Cos-Gayon.—Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos al Ayuntamiento de Torrelavega, provincia de Santander, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de

7 de Junio último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido para elevar los cupos que por consumos y cereales satisface el Ayuntamiento de Torrelavega, provincia de Santander.

De los antecedentes resulta que con 4 882 habitantes, segun el censo de 1860, satisface un encabezamiento de 29.810 pesetas, ó sea un gravámen individual de 6'11; y que la Administracion económica propuso su aumento en atencion á las especiales circunstancias que concurren en el pueblo referido, sin que el Municipio lo aceptara fundándose principalmente en la crisis general por que atraviesa el comercio y la industria.

La Direccion general en su informe de 5 de Mayo próximo pasado propone se fije al mencionado pueblo un encabezamiento de 57.496 pesetas:

Considerando que Torrelavega tenía en 1860 4.882 habitantes, y segun el último censo 7.187:

Considerando que con el aumento que en su población ha experimentado el gravámen individual de 4 pesetas 14 céntimos que en la actualidad satisface es muy inferior al que le corresponde, porque la circular de 20 de Agosto de 1878 señala 6 pesetas á los pueblos de 5.001 á 12.000 habitantes:

Considerando que los tipos de gravámen de la expresada circular no excluyen otros superiores si las circunstancias de los pueblos así lo aconsejan, puesto que sólo se imponen con relacion al número de individuos:

Considerando que Torrelavega obtiene de los conciertos, no sólo el cupo encabezado con el Tesoro, sino un beneficio para fondos municipales de 41.386 pesetas;

Y considerando, por último, que las circunstancias y condiciones del ya referido pueblo son altamente ventajosas por su favorable situa-

cion topográfica, su reconocida importancia industrial por ser centro de abastecimiento de los pueblos limítrofes, tener una estacion por la que se importan y exportan muchos artículos, via férrea que la une con la capital, carreteras, mercado semanal y dos ferias mensuales;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que puede elevarse el encabezamiento del mencionado Ayuntamiento á la suma de 57.496 pesetas, con lo que saldrán gravados en 8 cada uno de sus habitantes, aumento que de acordarse deberá llevarse á efecto en los términos que previene la Real orden de 27 de Noviembre último.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1880.—Cos-Gayon.—Sr. Director general de Impuestos.

Gaceta del 27 de Setiembre de 1880.

Ministerio de Fomento.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por Don Ramon de Anduiza, solicitando autorizacion para construir un varadero de madera en la margen derecha de la ria de Burceña, contiguo á su confluencia con la de Bilbao, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, y de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza á D. Ramon de

Anduiza, vecino de Bilbao, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda construir un varadero de madera en la márgen derecha de la ría de Burceña, en la proximidad de su confluencia con la de Bilbao, con arreglo á los planos presentados, y para el destino propio y exclusivo de esta clase de construcciones.

2.º Antes de dar principio á las obras el interesado presentará el oportuno proyecto de defensa de los taludes que se necesite abrir en tierra, y de la parte de playa que separa al varadero del espigon que construye la Junta del puerto de Bilbao.

3.º Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la demarcacion de Alava y Vizcaya, siendo de cuenta del concesionario los gastos que esta inspeccion origine.

4.º Se dará principio á los trabajos para la construccion del varadero y defensa citados dentro del plazo de un mes, desde la fecha en que estas últimas sean aprobadas, se continuarán sin interrupcion, y se terminarán á los seis meses de la misma fecha.

5.º El concesionario, antes de dar principio á las obras, depositará en la Caja general de Depósitos la cantidad de 250 pesetas como garantía de la concesion, la cual le será devuelta cuando haya ejecutado obras por igual valor.

6.º No se pondrá obstáculo alguno durante la construccion del varadero, ni despues con su explotacion, que impida la servidumbre de salvamento y vigilancia.

7.º Si en cualquiera tiempo lo exigiera alguna de las circunstancias expresadas en el art. 21 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, el concesionario deshará las obras y retirará los materiales, sin derecho á indemnizacion de ninguna clase, siendo de cuarenta dias el plazo para el desahucio.

8.º La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores motivara la caducidad de la concesion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1880.—Lasala.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Gaceta del 29 de Setiembre de 1880.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la pro-

vincia de Sevilla con motivo de las cuestiones suscitadas entre el Ayuntamiento de El Pedroso y Don Juan de Iraola y Rivero, á consecuencia del aprovechamiento de las aguas de varios manantiales:

Resultando que en el término de El Pedroso existe un olivar llamado del Arca del Agua, que perteneció al convento de la Cartuja, y que vendido en pública subasta en 1820 lo adquirió el padre de D. Bartolomé y D. Juan Iraola, el primero de los cuales ha venido poseyéndolo hasta hace cerca de tres años, que lo enajenó á D. Luis Martínez Gallegos, actual poseedor, pero reservando á D. Juan de Iraola el derecho al aprovechamiento, uso y servidumbre de las aguas que nacen y discurren por aquel predio:

Resultando que estas aguas se presentan en cuatro manantiales, llamados Charcon del Arca, Don Luis, Galería y Llorca, los que se manifiestan sobre la superficie del terreno por medio de filtraciones, las cuales reunidas corren por un arroyo, en el que hay una antigua obra de fábrica destinada á arca de agua:

Resultando que por debajo de estos manantiales y á mayor distancia de 100 metros del último de ellos se encuentra otro manantial titulado del Pósito, que por medio de una cañería va á verter directamente en el arca de agua, en donde entra tambien una parte de las que conduce el arroyo, provenientes de las filtraciones y sobrante de los manantiales indicados, continuando la cañería por varios terrenos hasta llegar á una fuente pública del pueblo de El Pedroso, prestando ántes otros servicios en la finca llamada La Granja, de propiedad de Don Juan de Iraola:

Resultando que D. Juan de Iraola, considerándose dueño de los cuatro manantiales y del citado arroyo, enclavados en la propiedad de Don Luis Martínez, alumbró aguas de las laderas del arroyo, recogió los manantiales, y reunidos todos, los condujo por una sola cañería á una huerta de su propiedad lindante con el olivar y con el pueblo de El Pedroso:

Resultando que el Ayuntamiento del mismo acudió al Gobernador denunciando estas obras y pidiendo su destruccion, fundándose en que las aguas eran de su pertenencia, puesto que iban por el arroyo y aumentar en el arca del agua la que esta recibia del manantial del Pósito, y todas reunidas servian para alimentar la fuente del pueblo, y además satisfacer la servidumbre impuesta en favor de la Granja:

Resultando que el Gobernador en 9 de Noviembre y 17 de Diciembre de 1875 dispuso que quedase sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento

reclamado por D. Juan de Iraola, y que se respetase el derecho que á éste concede la ley para el aprovechamiento de las mencionadas aguas:

Resultando que el Ayuntamiento de El Pedroso, sin hacer uso de los recursos que le correspondian contra las resoluciones del Gobernador, pidió autorizacion para demandar ante los Tribunales ordinarios á Don Juan de Iraola con objeto de que destruyese las obras hechas, lo que ejecutó demoliendo el muro y cañería en el paso del arroyo:

Resultando que en vista de estos hechos acudió nuevamente D. Juan de Iraola al Gobernador, quien despues de mandar un Delegado al pueblo de El Pedroso, acompañado de un Ayudante de obras públicas, y de oír á la Comision provincial, dictó, de acuerdo con esta Corporacion, la orden de 3 de Agosto de 1878, amparando á Don Juan de Iraola en la posesion de las aguas, confirmando las de 9 de Noviembre y 17 de Diciembre de 1875, y disponiendo que el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, repusiese inmediatamente las obras al ser y estado en que se encontraban ántes de empezar las cuestiones motivo del expediente, debiendo entender los Tribunales de justicia respecto de la indemnizacion de daños y perjuicios, haciéndose la reposicion de modo que al cruzarse el cauce del arroyo no se entorpezca la corriente, especialmente en invierno, cuyo disfrute como público no puede disputarse al pueblo:

Resultando que de la resolucion del Gobernador han apelado el Ayuntamiento, que dice se infringe la ley Municipal, privando á la Corporacion del derecho que le asiste para sostener el surtido de aguas al pueblo, y D. Juan de Iraola porque cree que la orden del Gobernador lastima los suyos de propiedad al considerar como cauce público el arroyo enclavado en su finca, de cuyas aguas se considera dueño:

Considerando que D. Juan de Iraola ha alumbrado aguas en terrenos de su propiedad, puesto que en virtud de escritura pública conservó este derecho en el olivar vendido á D. Luis Martínez Gallegos, cuyas aguas fueron conducidas para el riego de una huerta ó naranjal, y que distan los alumbramientos mas de cien metros del manantial del Pósito que surte la fuente del pueblo de El Pedroso, sin que produzcan en dicho manantial merma ni disminucion de ninguna clase:

Considerando que las providencias de 9 de Noviembre y 17 de Diciembre de 1875 dictadas por el Gobernador de Sevilla disponiendo que se respete el derecho que tiene

D. Juan de Iraola, no fueron apeladas, y en su consecuencia causaron estado y debe por lo mismo mantenerse la posesion en el de las citadas aguas:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el art. 296 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que es la que rige en este expediente, compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesion de las aguas privadas:

Considerando que el cauce ó alveo del arroyo denominado del Arca del agua pertenece al dueño de la propiedad donde está enclavado; pero que en virtud de lo dispuesto en el art. 69 de la referida ley no puede su dueño construir obras en él sin la competente autorizacion:

Considerando, por último, que despues de dada administrativamente la posesion de las aguas á D. Juan de Iraola, y no habiendo apelado de las órdenes del Gobernador, el Ayuntamiento de El Pedroso no debió destruir las obras que aquel habia ejecutado cuando no perjudicaban las aguas del manantial del Pósito, ni estaba probado que se disminuyera el caudal que iba á la fuente, pues de los informes facultativos se deduce que las filtraciones se perdian en el arroyo sin llegar al arca del agua;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo en lo esencial con la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se confirma la providencia del Gobernador de Sevilla de 3 de Agosto de 1878 en cuanto amparó á D. Juan de Iraola y Rivero en el uso de las aguas alumbradas en los manantiales de su propiedad, así como en el de las obras que ejecutó, que se repondrán por cuenta del Ayuntamiento de El Pedroso en el ser y estado que tenia al empezar las cuestiones motivo de este expediente, desestimándose en su consecuencia la apelacion interpuesta por el mismo Ayuntamiento.

2.º Se confirma tambien la resolucion del Gobernador, en cuanto á que D. Juan de Iraola no pueda hacer obras en el cauce del arroyo de su propiedad que perjudiquen el curso de las aguas, especialmente en invierno.

3.º Que las cuestiones que se susciten entre el Ayuntamiento y Don Juan de Iraola respecto del dominio y posesion de aguas privadas de la finca del olivar que nacen y discurren por dicho predio, son de competencia de los Tribunales de justicia con arreglo á lo dispuesto en

el art. 296 de la ley de 3 de Agosto de 1866, así como también cuanto se refiera á reclamaciones sobre daños y perjuicios ocasionados por la destrucción de las obras que Don Juan de Iraola hizo en terrenos de su propiedad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1880.—Lasala.—Señor Director general de Obras públicas, Comercio y minas.

Gaceta del 30 de Setiembre de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

—

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspensión decretada por el Gobernador de la provincia de Jaen en el ejercicio de sus cargos de tres Concejales del Ayuntamiento de Huelma, con fecha 17 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión de los Concejales de Huelma Don Antonio Guzman Lopez, D. Baltasar Guzman Fernandez y D. Andrés Diaz Guzman, decretada por el Gobernador de la provincia de Jaen en 23 de Agosto último.

Resulta que el Alcalde dió cuenta á la Superioridad de que habia amonestado, apercibido y multado á dichos individuos tres veces á consecuencia de sus repetidas faltas de asistencia á las sesiones sin excusarse de modo alguno, y que á pesar de ello insistieron en su anterior conducta, dando lugar á que no se pudieran tomar acuerdos, con grave perjuicio de los intereses municipales.

El Gobernador en consecuencia, y conforme el dictámen de la Comisión provincial, suspendió á los expresados individuos del cargo de Concejales, como comprendidos en el art. 189 de la ley municipal; y al elevar el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. manifestó que tomó dicha medida en la fecha expresada teniendo en cuenta que el pueblo de Huelma no corresponde á ninguno de los partidos en que debían verificarse las últimas elecciones de Diputados provinciales.

Considerando que se hallan plenamente comprobadas las faltas que se imputan á D. Antonio Guzman Lopez, D. Baltasar Guzman Fernandez y D. Andrés Diaz Guzman,

que constituyen negligencia y desobediencia graves, y que por haber insistido en ellas, despues de apercibidos y multados, incurrieron en la sancion del párrafo segundo de la circunstancia 3.^a del art. 189 de la ley Municipal;

La Sección entiende que procede confirmar la suspensión impuesta.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

En el expediente relativo á la incorporacion de varios caserios del pueblo de Usúrbil al término municipal de San Sebastian, el Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen de fecha 6 de Julio último:

«Excmo. Sr.: En el adjunto expediente, remitido á informe de la Sección con Real orden de 22 de Junio último, solicitan varios vecinos y propietarios de Usúrbil que se segreguen los caserios de su pertenencia del término de dicha villa, y se incorporen al de la ciudad de San Sebastian.

No parece necesario indicar los fundamentos de tal pretension, porque aparte de que se observan en la instruccion del expediente algunas faltas, y de que la Diputación provincial de Guipúzcoa, en vez de resolverlo, como procedia, con arreglo al art. 7.^o de la ley municipal, se limitó á dar su parecer sobre él, no puede lo hecho hasta aquí producir efecto alguno, ni lo produciria aun cuando cumplidas todas las formalidades establecidas hubiera aquella Corporacion tomado acuerdo conforme con todos los interesados.

Es circunstancia precisa en todo término municipal que no bajen de 2.000 el número de sus habitantes residentes; segun el art. 2.^o de la citada ley, artículo que por excepcion permite que subsistan los términos que á la promulgacion de la misma ley tuvieran Ayuntamiento, aunque carecieran de aquella y otras circunstancias.

Seria hoy, pues, imposible legalmente la formacion de un Municipio que tuviera menos de 2.000 habitantes residentes, y toda solicitud que á ello tendiera deberia quedar sin curso.

También, y con idéntica razon, habria igual imposibilidad, como en diferentes ocasiones ha mani-

festado el Consejo, para consentir que un término municipal que no contara 2.000 residentes, y que solo debiera su existencia á un privilegio que, si nació del deseo de respetar derechos adquiridos, produce graves inconvenientes para la buena administracion, se alejara mas y mas de las condiciones que el legislador consideró precisas para la constitucion de los Ayuntamientos.

Y como Usúrbil, segun el certificado que obra en el expediente y que se refiere al padron municipal, no cuenta mas que 1.712 habitantes; es decir, subsiste con el carácter de término municipal en virtud de la referida excepcion, es evidente que la solicitud que tendia á disminuir la poblacion no debió ser objeto de acuerdo ni providencia en la provincia que no fuera el de desestimarla;

Opina, pues, la Sección que procede que V. E. se sirva mandar que se sobresea en el expediente adjunto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver en esta fecha como en el mismo se propone, devolviendo á V. S. el expediente original á los efectos oportunos.

De Real orden lo digo á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

NUM. 92.

ARTILLERÍA.

Comandancia general Subinspeccion del Distrito de Castilla la Vieja.

Vacante una plaza de auxiliar de almacenes de tercera clase en el Parque de Madrid, dotada con el sueldo de 912'50 pesetas anuales, opcion á derechos pasivos y á los ascensos reglamentarios será provista con sujecion al art. 6.^o del Reglamento del personal del material y al 9.^o de la Real orden de 22 de Febrero de 1878, por los sargentos del cuerpo que hayan cumplido el tiempo de servicio correspondiente al reemplazo á que pertenezcan y á falta de estos, por licenciados también del cuerpo, prefiriendo á los de mayor graduacion.

Un Reglamento del personal del material se tendrá á disposicion de los aspirantes en las fabricas de Oviedo y Trubia y en los Parques de Ciudad-Rodrigo, Gijon y Valladolid, para que pueda enterarse de

él en razon á que deberá someterse á sus prescripciones el elegido.

Los aspirantes remitirán sus instancias por conducto regular si estuviesen en activo y directamente si licenciados, á la Direccion general de Artillería, para antes del dia 1.^o de Noviembre próximo venidero, acompañadas de copia de la filiacion ó licencias absolutas. Es copia.

NUM. 96.

HOSPITAL MILITAR DE VALLADOLID

Don Victoriano Casaseca y Amigo, Médico mayor del Cuerpo de Sanidad militar, Jefe del Detall del Hospital militar de esta Plaza y Secretario de la Junta económica del mismo, hace saber:

Que habiendo terminado el suministro de carne de vaca, que se necesita en este establecimiento, se convoca por el presente á nueva y segunda pública subasta por no haberse presentado licitador alguno en la primera, por el término de un año y un mes mas si conviniera á los intereses del estado; la que tendrá lugar el dia cinco de Noviembre del presente año á las doce en punto de su mañana en la Direccion de este Hospital con sujecion al pliego de condiciones que desde este dia se hallará de manifiesto en la Pagaduría del mismo, advirtiéndole que el precio límite que ha de servir de tipo para el acto de que se trata, se publicará oportunamente en los sitios de costumbre y Boletín oficial de la provincia para que puedan enterarse de él las personas á quienes interese.

Valladolid 29 de Setiembre de 1880.—Victoriano Casaseca.—V.^o B.^o El Director, Felipe G. Silva.

NUM. 91.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad y su partido etc.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Manuel Sanchez Garcia, vecino de Madrid, profesor de instruccion primaria, que vive calle de Beneficencia, número segundo, bajo, con escritorio de agencia de negocios, para que en el término de nueve dias comparezca en la cárcel de Audiencia de esta dicha ciudad, á contestar á los cargos que contra él resultan en causa por falsificacion de documentos oficiales á favor de Don Francisco Gomez Garcia, vecino de Yecla; y de no verificarlo le pa-

ará el perjuicio que haya lugar. Y se encarga á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura de dicho D. Manuel, poniéndole en su caso, á disposicion de este Juzgado, participándolo así á la mayor brevedad.

Dado en Valladolid á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S.^a, Policarpo Gante.

NUM. 3267.

Ayuntamiento constitucional de Mudarra (La).

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en virtud de lo ordenado por el Sr. Gobernador de la provincia, y segun la comunicacion recibida del Sr. Visitador principal, tiene acordado verificar el deslinde de las servidumbres pecuarias de este término municipal, el dia 9 del próximo venidero mes de Octubre, conforme á lo dispuesto en el Reglamento de 3 de Marzo de 1877.

Lo que se hace público para conocimiento de los poseedores de las fincas colindantes con las referidas vías, por si quieren asistir á las operaciones en reclamacion del derecho que les asista.

La Mudarra á 28 de Setiembre de 1880.—El Alcalde, Angel San Martin.—José Nágera, Secretario.

NUM. 93.

Alcaldia constitucional de Pozuelo de la Orden.

Terminado por la Junta el repartimiento de consumos, cereales y sal de esta villa, para el año económico de 1880 á 81, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y reclamar de agravios, en término de ocho dias, que empezarán á regir desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado dicho plazo, no se admitirá reclamacion de ningun género.

Pozuelo de la Orden 26 de Setiembre de 1880.—El Alcalde, Pedro Vicente.

NUM. 90.

Alcaldia constitucional de Rábano.

Por terminacion del contrato, se halla vacante la plaza de Cirujano titular de este pueblo, para la asistencia de seis familias, digo de seis vecinos pobres, y además asistirá á los pobres transeuntes que caigan enfermos en la poblacion, dotada con la asignacion anual de cien pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, contando este vecindario con ciento treinta y siete vecinos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de ocho dias, contados desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando copia del título de licenciado en Medicina y Cirujía y de los méritos adquiridos de su profesion.

Rábano 28 de Setiembre de 1880.—El Alcalde, Cecilio Valdezate.

NUM. 98.

Alcaldia constitucional de San Pablo de la Moraleja.

Rescindido el contrato de la construccion de las obras municipales de este pueblo, por fallecimiento del contratista; este Ayuntamiento ha señalado para la subasta de la terminacion de las mismas, el dia diez del próximo mes de Octubre y hora de las doce de la mañana, en la Sala Consistorial, bajo el tipo de cuatro mil doscientas pesetas, quinientos céntimos, cuyo presupuesto, plano y pliego de condiciones facultativas y económicas, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Las proposiciones, se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al adjunto modelo, y si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará entre sus autores una segunda licitacion verbal.

San Pablo de la Moraleja 29 de Setiembre de 1880.—El Alcalde, Acisclo Sobrino.

Modelo de proposicion.

(papel sello 11)

D. F. de F, vecino de... en la provincia de... provisto de cédula personal que acompaño, enterado del anuncio de San Pablo de la Moraleja, inserto en el *Boletín oficial* número... se obliga á construir de

su cuenta las obras que faltan en la casa Consistorial Escuela y habitacion para el maestro, por la cantidad de... tantas pesetas (en letra) con sujecion al plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas que constan en el expediente.

(Fecha y firma.)

NUM. 97.

Ayuntamiento constitucional de Fombellida de Esgueva.

Por acuerdo de esta corporacion municipal, se anuncia en pública subasta la ejecucion de las obras de conduccion de aguas y fuente pública de esta villa. Su remate ha de tener efecto el dia 15 del próximo mes de Octubre, de once á doce de su mañana en la casa Consistorial, ante el Ayuntamiento, sirviendo de tipo la cantidad de 3198 pesetas 19 céntimos, bajo las condiciones económicas, facultativas, proyecto, memoria y modelos ejecutados por el señor Arquitecto de la provincia, y á las cuales deberá sujetarse estrictamente el rematante en la ejecucion de las obras, todo lo cual se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde que este anuncio se publique en el *Boletín oficial*, hasta el acto del remate, á fin de que puedan enterarse detenidamente los licitadores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, desechándose las que no se presenten estendidas con entera sujecion al modelo que á continuacion se inserta.

Fombellida de Esgueva, 26 de Setiembre de 1880.—El Alcalde, Serafin Martin.—P. O., El Secretario, Lorenzo Miranda Estéban.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de.... que habita en.... se compromete á ejecutar las obras, con arreglo al adjunto plano y pliegos de condiciones facultativas y económicas, por la cantidad de.... pesetas.... en letra.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

Unico almacen en Castilla de pesas y medidas contrastadas.
A precio de fábrica.

Medidas de hoja de lata para líquidos

Serie: decálitro al centilitro 10 medidas, 106 rs.

Id. medio decálitro á id. 9 id. 60.

Id. doble litro á id. 8 id. 26.

Id. litro á id. 7 id. 19.

Id. medio litro á id. 6 id. 15.

Medidas sueltas: decálitro 46 reales; medio decálitro, 34; doble litro, 7.

Medidas de madera para granos y legumbres.

Serie: doble decálitro al medio decálitro, 9 medidas, 110 rs.

Id. decálitro al id. id. 8 id. 74.

Id. medio id. al id. id. 7 id. 52.

Id. doble litro al id. id. 6 id. 36.

Medidas sueltas: medio hectólitro, 80 rs. doble decálitro, 36; decálitro, 22; medio decálitro, 16.

Pesas de laton con zócalo de madera.

Serie: 5 gramos subdivididos, 5 rs.

Id. 100 id. id. 6.

Id. 200 id. id. 7.

Id. 300 id. id. 8.

Id. 500 id. id. 10.

Id. 1000 id. id. 15.

Id. 2000 id. id. 24.

Subdivisiones del gramo al centigramo, 10.

Id. del gramo al miligramo, 20.

En cajas con tapadera.

Serie: 1000 gramos, kilo, subdivididos, 32 rs.

Id. 2000. id. 2 kilos. id. 44.

Medidas lineales.

Metro de madera pulimentada, dividido en centímetros, 5 rs.

Medio metro id. id. id. 3

Metros de laton, sencillos, para fijos en mostrador, 14.

Id. de id. dobles id. id. 18.

Decímetros con agujas, para agrimensores, 36.

Romanas.

De 50 kilos, pilon laton, 80 rs. de hierro, 70.

De 100 id. id. id. 130 id. de id. 120.

De 150 id. id. id. 160 id. de id. 150.

De 200 id. id. id. 180 id. de id. 170.

M. DIEZ Y DIEZ, calle del 20 de Febrero, núm. 6, almacen de máquinas agrícolas viti-vinícolas y vino del pago Fuente-La Mona. Valladolid.

EL NOMENCLÁTOR

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Entre otros datos de interés á las Corporaciones y particulares comprende, la division de Distritos para eleccion de Diputados á Cortes y provinciales, se halla de venta en el kiosco de Don Fabian Delgado, Acera de San Francisco, y principales librerías de la Capital, á 2 pesetas ejemplar.

VALLADOLID:

Imprenta de Lucas Garrido.

Obrá, 8.